

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	498
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00050-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO MILA LAVACUDE, ELODIA LAVACUDE DE MILA Y LINA JOHANA MONTENEGRO MÉNDEZ
DEMANDADO:	i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (ii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Evidencia el despacho, que en el acápite denominado “*I- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*”, relaciona como demandada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; sin embargo, no dirige ninguna pretensión en su contra.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda, indicando las pretensiones que formula en contra de la compañía de seguros, o bien, dirigirla solo frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. Aportar en condiciones nítidas e íntegras los documentos distinguidos en el numeral 5 del acápite de pruebas, toda vez que los aportados con la demanda¹ son ilegibles.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado EFRAÍN CAÑAS ORTEGA, portador de la T.P. N° 298.163 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF ‘002’ pp. 129-130/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver Pdf 001 pp. 23-65

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb055acd99de8044742ae3ca2e4cb8bb1fc96735d059ac6740f5c92c3f01fb6**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 535
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor que subsanó la demanda¹, el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA, pretendiendo, por manera principal, se declare la existencia de un contrato laboral.

Mediante proveído del 1° de septiembre de 2023², se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispuso en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 8 de febrero del año que avanza, visible en el archivo PDF '018 ReformaDemanda' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

«Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

¹ Archivo PDF '010'.

² Archivo PDF '012'.

3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial». /Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018³, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

«PRIMERO. -UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)». /Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con el archivo PDF '014 NotificacionAutoAdmiteDemanda' del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, y contabilizados dos días siguientes⁴ a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 24 de noviembre de 2023 al 29 de enero del año que transcurre, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 12 de febrero de 2024.

Así pues, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2024⁵, de esta manera, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, lo procedente es admitir la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 8 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁴ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Archivo PDF '018.'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e2caf7887c256985bd0ad078d9c37c727403bd0a11c46f24b11183a07e84bd**

Documento generado en 22/04/2024 03:50:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 536
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLEMIS BUSTAMANTE ELIZALDE
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y (ii) EL SI YANETH SIERRA SOTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por la señora EL SI YANETH SIERRA SOTO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la señora GLEMIS BUSTAMANTE ELIZALDE¹.

2. CONSIDERACIONES

a. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El precepto 177 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la demanda de reconvención lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Conforme a la disposición legal reproducida, se tiene que la persona natural o jurídica que sea llamada por pasiva en un proceso contencioso administrativo, tiene la facultad de formular demanda de reconvención contra el(los) promotor(es) de la demanda principal, siempre que (i) el mismo juez sea competente para conocer de ella (soslayando los factores cuantía y territorio) y (ii) no exija trámite especial. Dicha atribución la posee el(los) demandado(s) dentro del término de traslado previsto para contestar el libelo introductor principal (o su reforma).

¹ Archivo PDF 011.

En este orden, la demanda de reconvencción debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la figura procesal en reseña, el H. Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“(…) Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvencción, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvencción el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Además de lo anterior, la reconvencción debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda (...)”² /Se destaca/.

De lo anterior, se encuentra que la demanda de reconvencción formulada por la señora **ELSI YANETH SIERRA SOTO** se interpuso dentro del término del traslado de la contestación de la demanda /ver informe secretarial PDF 012/; así mismo se advierte que por tratarse de un asunto de sustitución pensional la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual corresponde analizar los requisitos para su admisión.

En este orden, se tiene que si bien las pruebas relacionadas en la demanda de reconvencción se encuentran en varios links a los cuales no es posible acceder, obra dentro del plenario la carpeta denominada ‘012PruebasContestacionDemandayDemandaReconvenccion’, entendiéndose con ello subsanado el impase advertido.

Así las cosas, el Despacho **ADMITE** la demanda de reconvencción interpuesta por la señora **ELSI YANETH SIERRA SOTO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **GLEMIS BUSTAMANTE ELIZALDE**, al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³, se dispone:

² Proveído de 25 de marzo de 2015, H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 76001-23-33-000-20012-00223-02(50884).

³ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la señora **ELSI YANETH SIERRA SOTO** mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/224.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, a (ii) la señora **GLEMIS BUSTAMANTE ELIZALDE** y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda de reconvencción y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda de reconvencción por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Resolución No. **0992** del 13 de diciembre de 2022 y Resolución No. **023** del 16 de enero de 2023).

La información requerida deberá ser remitida a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁵, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁶).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 74.692 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la señora **ELSI YANETH SIERRA SOTO** /PDF 011 p. 37-38/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*».

⁵ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial».

⁶ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef6b065ab990e76ae9f5f35a758d1c7c025732f82166c8a59ed5e42eb1dd90**

Documento generado en 22/04/2024 03:50:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 537
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ÁLVAREZ PINZÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20215920002301 del 15 de marzo de 2021, con el cual se negó el reconocimiento de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /PDF 001 pp. 34-48/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación en punto al reconocimiento, con carácter salarial, de la prima especial mensual prevista en la Ley 4/92 (art. 14) desde septiembre de 2010, acreencia que por modo equivalente percibe el suscrito servidor.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la “*prima especial*” base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá, realizándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279456282e59df9864acf021a82701ef76d66ae8cc416d2b53bfdb577018222d**

Documento generado en 22/04/2024 03:50:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	540
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00355-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO:	CARLOS ROBERTO DÍAZ

Una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda¹ al correo electrónico informado por el demandante y con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 6 DE AGOSTO DE 2024
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, quien representaba los intereses de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA / Archivo Pdf '015' y '016' / se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP. Asimismo, se reconoce personería al abogado OMAR HERNANDO ALFONSO RINCÓN, portador de la T.P. N° 74.045 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder a él conferido. /archivo Pdf '018' /.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf '014'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b933d199d65759d2b59c1d034e1dc43bd36f6f1e53e9f456a1f053b6af5a39**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	541
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN y AURA FANNY VERGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, el 15 de enero de 2024 el Despacho, previo a la adopción de las medidas correccionales, concedió el término de 5 días al apoderado de la parte demandada abogado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ para que justificara los motivos por los cuales no aportó evidencia del requerimiento realizado en auto del 17 de octubre de 2023 visible en archivo PDF 38.

En virtud de lo anterior, el togado mediante memorial radicado el 23 de enero del año que avanza /PDF 42/, presentó la evidencia de radicación de la solicitud tendiente a obtener la «Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001», sin embargo, no suministró el nombre, identificación y correo electrónico del funcionario encargado de aportar dicha prueba.

En este orden, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** al abogado **JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, acredite la carga probatoria que le fue asignada mediante proveído del 17 de octubre de 2023, tendiente a suministrar el nombre, identificación y correo electrónico del funcionario encargado de aportar la prueba relacionada con la «Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001»; so pena, de adoptar la medidas descritas en el numeral 3 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009).

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al apoderado de la parte demandada, a través de los canales digitales viejojavi1980@yahoo.com y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co.

La información requerida deberá ser remitida a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068², en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024³).

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia».

² «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial».

³ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ed16a5c99c99dd6df0e749fa95b70a5d6d27065c95d7688af1cd11f1ac3c4**

Documento generado en 22/04/2024 03:50:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	542
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00161-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, LUZ HELENA TOBÓN ACERO Y ORLANDO EDISON TORRES MORENO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por el codemandado ORLANDO EDISON TORRES MORENO contra el auto del 18 de diciembre de 2023².

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 18 de diciembre de 2023 /*Pdf 066*/ este Despacho resolvió prescindir del dictamen pericial grafológico y negó la solicitud de modulación de auto que decreto pruebas, elevada por el apoderado del señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/Archivo PDF '068' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 12 de enero del año en curso, el codemandado³ presentó recurso de reposición (y subsidiariamente de apelación) contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Indica el recurrente, con relación a la primera decisión, que no comparte la determinación del Despacho de prescindir de la prueba grafológica, pues no define con claridad si existe imposibilidad de surtir el dictamen o si por el contrario de realizarse, sería una prueba preliminar sin mayor aporte probatorio.

Aunado a lo anterior, señala que no fueron expuestas las razones por las cuales el dictamen ya decretado se tornaría inútil, pues basa dicha determinación en los argumentos expuestos por el Instituto de Medicina Legal, los cuales no pueden ser considerados de manera acrítica, razón por la cual no puede el juzgado de forma anticipada, determinar el valor probatorio de una prueba que no ha sido practicada.

Así mismo, precisa que, pese a lo expuesto por esta célula judicial, no existen suficientes medios de convicción que le permitan resolver los hechos materia de litigio (literal c), pues sin el dictamen pericial no será posible resolver la tacha de falsedad formulada por el codemandado.

¹ Archivo Pdf '068'

² Archivo Pdf '066'

³ Orlando Edison Torres Moreno

Frente a la segunda decisión relacionada con la negativa de modular el auto de pruebas por considerar que se trata de una nueva solicitud de pruebas, propuesta de manera extemporánea, expone el recurrente lo siguiente:

*“Resulta desobligante que se le exija a esta parte haber realizado una solicitud probatoria considerando la pérdida de la factura original, cuando este hecho fue conocido una vez cerradas todas las oportunidades del artículo 212 del C.P.C.A., o por lo menos mientras el Modelo Estándar de la Teoría Cuántica y la Relatividad General sean armonizados. Por lo que el tercer argumento del auto censurado, respecto de la temporalidad de la solicitud de modulación probatoria debe ser contenida como una auténtica vía de hecho, ya que en estricto sentido esta pérdida sensible para la verdad procesal es **extraordinaria, relevante y sobreviniente (...)**” /Negrillas originales/.*

Resalta que es deber del codemandado desestimar la autenticidad de la firma que el accionante atribuye al señor ORLANDO EDISON TORRES y en razón a ello es que se formuló la petición de la práctica de un dictamen pericial grafológico, la cual, al prescindirse por el Despacho, por la imposibilidad de su práctica, torna igualmente imposible la carga que tiene el codemandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera que, ante la imposibilidad de allegar la prueba faltante, tiene plena validez la solicitud de modulación probatoria, pues de lo contrario y al avanza el proceso, generaría entonces una sentencia viciada de un defecto factico por omisión judicial en la práctica de una prueba ya decretada.

Surtido el traslado de los recursos conforme al art. 319 del CGP (aplicable vía remisión del art. 242 del CPACA), ninguno de los demás sujetos procesales allegó pronunciamiento /ver informe secretarial del 12 de febrero de 2024/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Los recursos interpuestos son procedentes al tenor de lo instituido en los artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 318 del CGP.

3.1.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Para resolver el recurso horizontal, el Despacho ha de contraer su análisis a la dilucidación de los siguientes dos interrogantes:

- (i) *¿ES PROCEDENTE INSISTIR EN LA PRÁCTICA DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO, A PESAR DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTAR CON EL DOCUMENTO ORIGINAL MATERIA DE EXPERTICIA? En caso negativo,*
- (ii) *¿ES DABLE REPONER LA DECISIÓN EN PUNTO A LA NEGATIVA DE LA PRUEBA SOLICITADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR EL RECURRENTE?*

3.1.2. ANÁLISIS DEL CASO.

3.1.2.1. SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, debiéndose

practicar aquellas que sean relevantes para tomar una decisión judicial, es decir, su práctica debe llevar a la convicción de lo que con ella se pretende probar.

Se rememora que en el presente proceso y a solicitud del recurrente, se decretó como prueba la realización de un dictamen por experto grafólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cundinamarca, con el fin de determinar *“la autenticidad la firma contenida en la factura de venta No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014 expedida por la Organización Cooperativa La Economía”*. Para la práctica de la prueba decretada, el 16 de mayo de 2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó una serie de *requisitos técnicos*⁴, los cuales calificó de *inexcusables*, dentro de los cuales de manera enfática exigió la necesidad de *“Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria (sic) (...). Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas”*⁵ /Negrillas originales/.

Es un hecho cierto (y de ello no existe reparo alguno por los intervinientes) que la **versión original de la Factura de venta No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014** expedida por la Organización Cooperativa La Economía, **no es posible obtenerla y remitirla al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en tanto (i) no está en poder de la E.S.E. demandante y (ii) tampoco obra en el expediente del proceso ejecutivo distinguido con el Rad. 25290-40-30-002-2016-00626-00 y tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, circunstancia última que se acompasa con la diligencia de reconstrucción del expediente adelantada por esa célula judicial, por pérdida *“de las pruebas y los anexos señalados en el acápite del libelo introductor”*, incluida la multimencionada factura en su versión original /ver PDF 053 pp. 6-7/.

A pesar de lo anterior, en la sesión de audiencia de pruebas del 27 de julio último, este Juzgado ordenó que, por Secretaría, se remitiera a la Institución pluricitada la copia de la factura en mención con constancia de autenticidad aportada por la E.S.E. demandante, obrante en archivo PDF 053 pp. 3-5 del expediente digital, lo cual se cumplió el 3 de agosto siguiente /PDF 061/.

Finalmente, se rememora, el Instituto Nacional de Medicina Legal, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense DRBO, dio respuesta al Juzgado el 4 de agosto siguiente, solicitando nuevamente lo siguiente:

“1. Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados.

***2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas** (subrayas se adicionan).*

3. Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o

⁴ Pdf 045

⁵ Ibídem pp. 7

vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.

4. Tener presente que dichas muestras, así como las actuales posean el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar.

5. Verificar que la cantidad de muestras reunida sea suficiente para hacer representativo el análisis, esto es, un mínimo de diez firmas indubitadas por cada dubitada o diez párrafos indubitados por cada cuadro de texto dubitado.

6. Tener en cuenta todas y cada una de las restantes pautas para la toma de muestras manuscritas y firmas, consignadas en las recomendaciones adjuntas.

7. La idoneidad, calidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.

8. **Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporarla al proceso.**

9. **Solicitamos allegar el auto mediante el cual conceden amparo de pobreza.**

10. **Hasta tanto no se cumplan los requisitos técnicos y administrativos exigidos, o en su defecto se haga la anotación expresa de que el material solicitado no existe, no se dará curso al análisis.**

Comunicamos a su Despacho que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y administrativos, el caso entra en cola de asignación a perito respetando el derecho al turno teniendo en cuenta nuestra actual capacidad operativa instalada.

Favor tener en cuenta, que los requisitos técnicos exigido son inexcusables a cargo de las partes involucradas; por lo tanto al no contar con el material extraproceso idóneo y comparable, el concepto pericial, se daría condicionado a la calidad y cantidad de material aportado, si es posible realizar algún tipo de abordaje del caso en las circunstancias descritas.

Así mismo, es válido aclarar, que los conceptos periciales en este campo, se elaboran con protocolos estandarizados de trabajo, los cuales exigen en su aplicación práctica, chequear concienzudamente el cumplimiento de requisitos y análisis, antes del abordaje del caso, para que no se den reclamaciones de malas prácticas.

Una vez reunido el material solicitado y cumplidas las condiciones exigidas, favor remitir el caso con los documentos originaleas (sic) y en fisico (sic) a este Organismo de Inspección.” /Negrillas y subrayas últimas son originales/.

Recuerda el Despacho que la determinación de prescindir del dictamen pericial, obedeció a la **insistente exigencia del órgano especializado para obtener el documento dubitado en su versión original**, situación que **no es posible cumplir**, como se ha expuesto.

Se rememora, el artículo 226 del CGP consagra que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, siendo para el presente caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal la entidad que cuenta con la experticia para la realización de la experticia grafológica, aseveración que halla sustento en lo dispuesto en el Título III de la Ley 938 de 2004⁶, al consagrarse que la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, además de precisarse como funciones de la entidad, entre otras, las enlistadas en los numerales 2 y 7 del artículo 36 *ibídem* que señalan:

“(...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

“(...) 7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses”.

De allí, pues, que este Despacho no comparta la manifestación dimanada del recurrente asociada a que *“...se vale del argumento de autoridad del dicho de Medicina Legal en el más informal correo electrónico, que como es de esperarse no tiene sustento técnico”*, pues justamente dicha información es suministrada con base en la experiencia y experticia del Instituto, razón por la cual mal puede tenerse como *informal*, o debatirse su tecnicidad con un solo dicho de paso, que valga la pena decir, no cuenta con respaldo argumentativo de índole alguna.

Por manera, en este punto de la exposición, debe precisarse que las consecuencias procesales de prescindir del dictamen -por la manifiesta imposibilidad de contar con el documento dubitado en su versión original- jamás significaría, como desatinadamente lo interpretó el recurrente, que habría de brindársele valor probatorio, *sin más*, a la mencionada pieza documental y respecto de la cual oportunamente manifestó que no contenía su signature, pues tratándose de una *negación indefinida* oportunamente exteriorizada por el interesado, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia, pasa a ser carga de la contraparte (la E.S.E. actora en el presente caso) demostrar que, en efecto, sí correspondía a su firma, so pena de favorecer la duda a la parte que emitió la aludida la negación indefinida (el señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO).

Y es que, en un asunto con características fácticas equivalentes al presente asunto, en el cual una parte niega la autoría de una firma contenida en un documento aportado por el otro extremo del proceso, y en el que un dictamen grafológico no fue concluyente, el Consejo de Estado ha expuesto:

(...) [Para efectos de practicar el dictamen grafológico, la entidad no aportó al expediente el original de la renuncia, sino que solo allegó copia de la misma, como se aprecia en el folio 95 del cuaderno II de pruebas, mientras que el demandante sí asistió a la Fiscalía con el fin de que se tomaran las muestras requeridas para que la autoridad competente hiciera el cotejo correspondiente. Al respecto debe decirse que, a juicio de la Sala, la aportación del original del documento hubiera permitido realizar una mejor valoración y análisis de la caligrafía de la firma allí signada.

Como ya se precisó, con la prueba grafológica decretada de oficio por el a quo, no se pudo determinar con certeza la autoría del escrito de renuncia y, como quiera que ante la negación indefinida hecha por el demandante respecto de la no autoría por su parte, quien debía probar que sí fue suscrita y presentada por éste⁷, era la entidad demandada, pero como no probó ese hecho, la duda a ese

⁶ Por la cual se expide el estatuto orgánico de la Fiscalía General De La Nación

⁷ Cita de cita: Pues la carga de la prueba se invirtió.

*respecto debe favorecer al demandante, pues no se probó la versión contraria a su negación. (...)*⁷⁸ /Todo el destacado es del Juzgado/.

Tampoco coincide el Despacho con los efectos que brinda el recurrente a lo preceptuado en el artículo 272 inciso final del CGP, pues el legislador, en definitiva, se contrae a distinguir los alcances que existen entre el desconocimiento del documento (sin firma o manuscrito por terceros) y la tacha documental por falsedad (suscrito o manuscrito por la parte), y si bien enfatiza, como es de esperarse, que quien plantea la tacha también ha de probarla, **no significa que en escenarios como el aquí configurado, en el cual -se itera- es materialmente imposible obtener la versión original del documento dubitado y, del que se afirma por la E.S.E. actora, fue firmado por él,** el Juzgado no pueda analizar la prosperidad o no de la tacha conforme (i) al amplio material documental aportado y (ii) la negación indefinida dimanada del codemandado y aquí impugnante de la decisión confutada, bajo los postulados del derecho al debido proceso y la sana crítica en relación con los elementos de prueba debidamente recaudados, al compás de la jurisprudencia existente (como la relacionada en líneas previas).

No puede olvidarse que, para brindar respaldo a la tacha documental, también solicitó el recurrente prueba documental, misma que fue subsumida en la prueba de oficio decretada por el Juzgado, contentiva de la copia del proceso ejecutivo.

A pesar de todo lo expuesto, distinguido el querer del recurrente en obtener la prueba decretada a su solicitud, y siendo imperativo para el Despacho velar por los intereses que a las partes les asiste para respaldar probatoriamente las tesis que han expuesto en oportunidad, si en definitiva es del criterio de la parte interesada en el dictamen que es útil insistir ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda con la emisión del peritaje, a pesar de no contarse con el documento original y no obstante las precisiones consignadas en el archivo PDF 062 sobre el escenario que se propicia con la elaboración del concepto sobre un documento no original, este es, la emisión de un *“concepto pericial (...) preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas (...)”*; el Juzgado decide reponer el auto para, en su lugar, disponer que, por la parte interesada en la prueba, se remita al mentado Instituto toda la documentación exigida en el mencionado archivo PDF 062 del expediente digital, incluyendo copia de este auto, en el cual se deja expresa indicación de que el documento dubitado **(la Factura de venta No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014 expedida por la Organización Cooperativa La Economía) no existe en su versión original.**

Corolario, al hallar respuesta positiva el primer problema jurídico, resulta inane resolver el segundo interrogante -condicionado a resolución distinta- y definir la concesión del recurso de apelación, en virtud de la decisión a adoptar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 18 de diciembre de 2023. En consecuencia,

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00579-01(2157-08).

SEGUNDO: SE CONCEDE al señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO el término de **QUINCE (15 DÍAS)** para que allegue a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE 'DRBO' DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en Bogotá, (i) toda la documentación requerida mediante mensaje electrónico dirigido al Juzgado el 4 de agosto de 2023, obrante en el archivo PDF 062 del expediente digital -ítems también transcritos en las páginas 3 y 4 del presente proveído-, incluidas las copias (ii) del auto del 23 de enero de 2023 (con el cual se concedió el amparo de pobreza), (iii) del acta de la audiencia inicial y (iv) de la presente providencia (en donde se deja expresa anotación de que el documento dubitado -Factura de venta No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014 expedida por la Organización Cooperativa La Economía- no existe en su versión original).

PARÁGRAFO: El señor ORLANDO EDISON TORRES MORENO, a través de su mandatario judicial, **ACREDITARÁ** al Juzgado la carga procesal descrita en este ordinal y dentro del mismo término (**15 DÍAS**), mediante memorial presentado a través del aplicativo SAMAI. En todo caso, brindará toda la colaboración que el Instituto Nacional de Medicina Legal necesite con miras a obtener el peritaje multicitado.

TERCERO: Superado el interregno previsto en el ordinal que antecede, por Secretaría, **SOLICÍTESE** a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE 'DRBO' DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en Bogotá se sirva indicar el término dentro del cual elaborará el peritaje solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e412b4fc687948ff9d3f30c7d6847fa0b5d8a6d45d813bd43a2ba03b6ebe7**

Documento generado en 22/04/2024 03:01:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	544
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00087-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE:	DEVISAB SAS ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior

¹ En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/227.
6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado **HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.583 del C. S de la J, como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos, Ambientales y Laborales, de conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. /Archivo Pdf '001' pp. 71-81/

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc376cee56601f876fb56767a36977293d6e8db21f528b31266ff49255220f**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	545
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00087-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE:	DEVISAB SAS¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por DEVISAB SAS, demandante visible en el archivo C2 PDF '001' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebbace585a6474b2bb056cc5d9f52091dd12f400408bdd86f9dfe1f89f2f9e**

Documento generado en 22/04/2024 03:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>